

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Everis Bpo S.L.U. (en adelante Everis), contra la resolución de exclusión de la Consejería de Hacienda y Función Pública del contrato de servicios de “Asistencia técnica a la Dirección General de Presupuestos, en las labores de seguimiento y gestión para garantizar una buena gobernanza de los programas operativos regionales FSE y FEDER 2014-2020 de la Comunidad de Madrid así como del programa operativo nacional de empleo juvenil con respecto a la participación de la Comunidad de Madrid en el mismo”, expediente A/SER-035092/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2021, se publicó en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos ellos evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Asimismo, se publicó en el BOCM el 18 de enero de 2021.

El valor estimado del contrato asciende a 314.836,78 euros, para un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación de la Consejería, con fecha 19 de febrero de 2021, a la vista del informe técnico del Área de Gestión de Fondos FEDER de la Subdirección General de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos, acuerda proponer la exclusión de la recurrente por no resultar suficiente y adecuada la justificación económica realizada para garantizar la viabilidad de la oferta económica presentada, al encontrarse sus costes salariales del personal a adscribir al contrato por debajo de las tablas salariales del Convenio Colectivo de aplicación, y poner en riesgo de esa forma la calidad del servicio a prestar. El acta de la Mesa se publicó el 23 de febrero en el perfil de contratante.

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2021, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación por la representación de Everis en el que impugna la Resolución de la Consejería y solicita la estimación del recurso, teniendo por adjudicado el contrato a Everis. Subsidiariamente, solicita la retroacción del expediente de licitación al momento de publicación de los pliegos, estableciendo con máxima claridad y detalle el Área de Actividad y Grupo en el que deben encuadrarse el servicio y los perfiles, respectivamente, como condición de especial ejecución, a fin de poder subsanar y ajustar en su caso el estudio/oferta económica presentado. Asimismo, solicita la suspensión de la tramitación del expediente de adjudicación hasta que se acuerde la resolución del presente recurso.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La Consejería en su informe solicita la desestimación del recurso presentado, y no suspender la tramitación del expediente dado que provocaría un mayor retraso en la adjudicación del contrato, también susceptible de recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Everis para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato excluida del procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de febrero, publicándose en el perfil de contratante el 23 de febrero de 2021, y el recurso se presentó ante este Tribunal el 9 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta efectuada por la Mesa de contratación que, al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto

de baja desproporcionada.

La propuesta de la mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los tribunales de contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se considera un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de Everis contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP que establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por Everis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Everis Bpo S.L.U., contra el acuerdo de propuesta de exclusión adoptado por la mesa de contratación de la Consejería de Hacienda y Función Pública, el 19 de febrero de 2021, del contrato de servicios de “Asistencia técnica a la Dirección General de Presupuestos, en las labores de seguimiento y gestión para garantizar una buena gobernanza de los programas operativos regionales FSE y FEDER 2014-2020 de la Comunidad de Madrid así como del programa operativo nacional de empleo juvenil con respecto a la participación de la Comunidad de Madrid en el mismo”, expediente número A/SER-035092/2020, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.